



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maniol S.A.S, Evelio Rafael Manotas Navarro, Indira Sofia Manotas Guzman	17/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Abstenerse De Dar Curso A La Solicitud De Ilegalidad, Terminar El Proceso Por Pago Total
08001418901520220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Laura Andrea Lamadrid Rodriguez, Miryam Del Socorro Rodriguez Jimenez	17/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transaccion Presentada De Comun Acuerdo Por Las Partes
08001418901520200047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque 52	Prabyc Ingenieros S.A.S	17/04/2023	Auto Ordena - Ejercer Control Oficioso De Legalidad En La Actuación, Decreta Pruebas Y Reprograma Fecha De Audiencia

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

2c7c1b45-037f-4957-be85-1cc93fac86a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180030100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Enzo Apolinar Beltran Echevarria, Sneyder Enrique Jimenez Suarez	17/04/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Control De Legalidad

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

2c7c1b45-037f-4957-be85-1cc93fac86a1



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00301-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ENZO APOLINAR BELTRAN ECHEVERRIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la solicitud de control de legalidad, presentada el día 16 de noviembre del año anterior por la parte actora [cfr. actuaciones digitales 15 y 16], en contra del auto de 25 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En la solicitud presentada por el ejecutante, se invoca que debió mantenerse en firme el mandamiento de pago originario, expedido el día 12 de octubre de 2018, en contra del señor ENZO BELTRÁN ECHEVERRIA, pues ya había sido notificado conforme a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, dejando aquél vencer el término sin proponer excepciones de mérito.

Expresa además, que: *“En virtud de principio de economía procesal, la actuación surtida contra el único demandado, debiera permanecer incólume y continuar con la orden de seguir adelante la ejecución, por haberse surtido dicha actuación sin violar su derecho de defensa o principio constitucional del debido proceso”.*

CONSIDERACIONES

1. De entrada se manifiesta que, no fue el auto del 25 de octubre del año anterior, el que dispuso la anulación de lo obrado en este asunto, sino bien que aquello se dispuso, por medio de proveído muy antecesor de calenda 26 de abril de 2022 [cfr. actuación digital 10], toda vez que la providencia referida en el escrito por el ejecutante, lo que hizo fue que darle curso a lo pendiente, en virtud de la subsanación cumplida por la activa, en la cual pidió el nuevo mandamiento de pago, concomitantemente al desistimiento de la acción compulsiva respecto del ejecutado fallecido, ello de forma sucesiva a la anulación.

Hecha esta claridad, se pasará a dejar un segundo tópico aclarativo o explicativo, por el cual esta judicatura, precisa *ab-initio* que el control de legalidad no es una herramienta de impugnación de las decisiones adversas a un extremo procesal, pues para ello están claramente estatuidos los mecanismos recursivos a los que hace referencia la sección sexta del libro segundo del C. G. del P., contenidos en el título único denominado *“medios de impugnación”*, correspondiente a los arts. 318 y subsecuentes de esa obra procesal.

La razón de lo anterior es eminentemente básica, en tanto que, siendo las decisiones judiciales susceptibles de dichas formas de ataque, no luce atendible que se terminen reviviendo por la vía de la ilegalidad, los términos procesales fenecidos para trazar el ataque, ora bien, realizándose exámenes para la variación de lo resuelto, sin haber sido estos reparos propuestos en el término de ley.

2. En este caso, es diáfano que habiéndose dictado la anulación por auto del 26 de abril de 2022, el término de ejecutoria de la señalada providencia, transcurrió en completo silencio, sin que la activa formulase recurso ninguno en contra de lo allí dispuesto. Sólo fue tiempo después, de subsanar el líbelo y presentarse los memoriales de 4 de mayo y 22 de septiembre de 2022, que se expide el auto por el cual se acepta el desistimiento de la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-00301

acción y se libró el nuevo mandamiento de pago, en que se viene a proponer la pregonada ilegalidad bajo examen.

3. Es decir que, si lo que crítica la parte ejecutante, son los efectos de la providencia nugatoria, al señalar que sólo debían hacérseles extensivos al demandado en condición de muerto, valdrá memorar que la providencia nugatoria de abril 26 de 2022, se cimentó en la causal octava del artículo 133 del estatuto procesal. Dicho precepto es legal, y contiene lo siguiente: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Y si bien, el 138 ídem preceptúa que: *“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este”*, en ese sentido la anulación indiscutiblemente tocaba al otro demandado, pues a la vez, terminaba haciendo perder vigencia la orden de apremio expedida, al venir incluido en el mandamiento anulado, el litisconsorte facultativo finado; materia por la cual, se inadmitió el líbello a efectos de que se hicieran los ajustes de ley, para accionar frente a quien debía sucederle, pues no podrían existir dos (2) mandamientos de pagos simultáneos en la actuación, uno respecto de un demandado y otro expedido con posterioridad a la subsanación respecto de sucesores.

De ahí que, lo obrado en el auto del 26 de abril de 2022, se itera fue legalmente cumplido.

4. En todo caso, si con la solicitud de ilegalidad se busca resaltar que existieron efectos válidamente cumplidos hasta entonces, respecto del restante demandado BELTRÁN ECHEVERRÍA, que debían ser tomados en cuenta por este juzgador al momento de dictarse la anulación, para que pervivieran a pesar del vicio evidenciado, por no tener la afectación causal del efecto nugatorio, es decir, ninguna injerencia frente a lo obrado respecto de este otro demandado, tanteándose a la sazón, que la irregularidad de demandarse al otro fallecido estando cumplido antes su deceso, no alcanza a cercenar cualesquiera actos notificados cumplidos válidamente respecto del acto anulado.

Materia argumental, que aunque válida, no alcanzó a fraguarse para su configuración plena en la presente *litis*, habida cuenta que, aún si en gracia de hipótesis o discusión se dijere, que dicha actuación no podría beneficiar al señor BELTRÁN ECHEVERRÍA, en torno a los actos procesales cumplidos respecto de aquél conforme al mandamiento de pago anulado, lo cual debía así decirse y aplicarse en la resolutive del auto nugatorio, en todo caso, si se tuviese por valedero lo antedicho, lo cierto es que no se descubren en las piezas procesales, que tales efectos de la nulidad pronunciada, exceptúen tal tipo de actos adelantados con dicho grado de eficacia respecto de ENZO APOLINAR BELTRÁN ECHEVERRÍA.

Mírese que, observado con detenimiento el llamamiento notificador cumplido frente al señor ENZO BELTRÁN, en razón del mandamiento anulado, lo cierto es que no se entrevé en lo obrado, que dicha notificación estuviese cumplida en debida forma para cuando se dispuso la anulación, por no venir la misma ajustada a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Esto, ya que dictado el mandamiento de pago de 12 de octubre de 2018 y corregido mediante auto de 24 de octubre de 2018, se aprecia que del citatorio allegado por la ejecutante respecto de tales diligencias, sólo se hace mención de la primera providencia, no así de la segunda, pero además, cuando se aporta constancia de la notificación por aviso, según la certificación aportada, se notificó sólo la providencia de corrige el mandamiento de pago, no así el mandamiento mismo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-00301

Por lo que, razonablemente se puede colegir que tales defectos en la vinculación del demandado, impedían extender efectos para tenerlo por notificado para cuando se dispuso la anulación, de modo previo al motivo que produjo el vicio, para que no resultase afectado por este, pues a decir verdades, cuando se dispuso la anulación del auto inicial, aquél no estaba notificado del auto anulado, ni tenía vencido término para proponer excepciones, o cualesquiera otra circunstancia que debía sobrevivir al acto que motivó la anulación.

5. Así las cosas, no se accederá al control de legalidad elevado por la parte ejecutante, ni se dispondrá que se dé continuidad a la actuación, pues antes, deberá la activa intentar la notificación de la orden de pago vigente para el plenario, de calenda 25 de octubre de 2022.

Así las cosas, precisados los fundamentos que preceden, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia Secretarial: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 18 de 2023.**

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5bb3667a45eaf0ac4fd34d255c2f125456208308cf9ce94346c3f0e9e3164**

Documento generado en 17/04/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00630-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO(S): MANOIL S.A.S., EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO e INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

1. Sería del caso que se procediese a disipar la solicitud de «control de legalidad» formulada el 1 de noviembre de 2022, en contra del auto vertido el pasado 30 de septiembre de 2022, a través del cual el despacho se estuvo a lo resuelto en el proveído del 18 de enero de 2021, por el cual, se ordenó a la entidad financiera ejecutante, que rehiciese la notificación de la orden de apremio dictada el 9 de diciembre de 2019.

2. De no fuera porque con posterioridad, dicho mismo extremo demandante, ha presentado memorial de calenda 13 de diciembre de 2022 [cfr. actuación digital 17], a través del cual, da cuenta que lo pretendido por la activa, ha dejado de ser la continuidad en el curso procesal de la actuación, sobre la cual pende el deprecamiento de ilegalidad previo, sino que ahora, se compromete el avance en otro sentido opuesto, cual es que se autorice la terminación del proceso, por 'pago total' de la obligación materia de recaudo.

Razón por la cual, se abstendrá esta judicatura de disipar la referida solicitud de ilegalidad, por haber perdido la misma vigencia, y en su lugar, le dará curso al pedimento procesal último de finiquito del procedimiento compulsivo en curso.

3. Al respecto de esta forma de finalización del procedimiento, señala el art. 461 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4. Así las cosas, descendiendo al caso concreto en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, al venir formulada por la togada endosataria en procuración, motivo por el cual, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dársele final curso a la solicitud de «ilegalidad» formulada por la activa, de calenda 1 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la motiva. En su lugar,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la empresa **MANOIL S.A.S.**, identificado con NIT. **900.714.290**, y de los señores, **EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO**, identificado con la C.C. No. **8.751.343**, e, **INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. **1.042.997.442**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00630

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

CUARTO: DEVOLVER a favor de los miembros de la parte demandada, **MANOIL S.A.S., EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO, e INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN**, conforme viene identificado cada uno en el numeral anterior, de los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones de rigor.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 18 de 2023.**

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61855e626bdd84e3d1b7e377bd52b6b6a2126abc8c99dd2199de140c45857884**

Documento generado en 17/04/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00470-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN"

DDO: LAURA ANDREA LAMADRID RODRÍGUEZ Y MIRYAM DEL SOCORRO RODRÍGUEZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 22 y 24 de marzo de 2023, contentivos de solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 17 de 2023.**


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, obran memoriales de fecha 22 y 24 de marzo de 2023, signados por las partes.

En tal sentido infiere el despacho que lo pretendido por los extremos procesales es la terminación del proceso de marras; ahora, frente a los memoriales remitidos, el del día 22 de marzo de 2023, esboza señalamiento de ser un pago total de la obligación.

Cuestión poco señera, si se toma en cuenta que si de terminación por pago se tratara, sería porque el pago de la obligación ya se encuentra hecha en el haber de la parte ejecutante, por haber ocurrido de manera exógena al proceso, y en consecuencia, los dineros que a órdenes del demandado reposasen en el Juzgado, serían entregados a éste o a quien él autorice, a modo devolutivo.

1.1 Sin embargo, detallado el segundo escrito anejado al expediente de calenda 24 de marzo de los corrientes, se aclara que lo que se pretende es la terminación del proceso previa entrega al demandante de los títulos descontados al demandado (en cuantía determinada), al exponerse expresamente por las partes que celebran una transacción, conforme lo consagra el artículo 312 del C.G.P.

2. De modo que, de entre ambos escritos, se le dará valor al último y se entenderá por este juzgador que lo que buscan realizar, es una transacción, dado que explícitamente así se detalla en los memoriales de fecha 24 de marzo de 2023, lo que corresponde a tal tipo de acuerdo transaccional, el cual viene celebrado entre el endosatario en procuración al cobro de la parte demandante y todas las demandadas, en el que las partes refieren haber transado la obligación en los términos allí expuestos.

Se expone en tal sentido, que el valor total transado sería cancelado al demandante, en cuantía de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.645.831,00)**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00470

3. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.645.831)**.

Razón por la cual se accederá a la transacción presentada, amén de que la circunstancia de que venga signada por el endosatario en procuración será nuevamente aceptada para esta finalidad [1], y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual las demandadas cancelan al demandante la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.645.831,00)**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN"**, identificado con NIT. 900.314.497-1, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.645.831,00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada, **LAURA ANDREA LAMADRID RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. N° 1.129.580.658, y, **MIRYAM DEL SOCORRO RODRÍGUEZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. N° 32.428.076, según les corresponda patrimonialmente a cada una, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de las demandadas. Líbrese los oficios respectivos por Secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

¹ Posición contraria anterior, que fue recogida y variada por esta judicatura, en auto del 6 de junio de 2022. Exp. 08-001-41-89-015-2020-00370-00.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 18 DE 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4a0e9a6a3bc536f64b979171439bc1f1a580eac93ccd9b31cd196b56bc87a5**

Documento generado en 17/04/2023 07:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



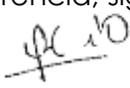
REF: PROCESO EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER).

RAD: 08001-41-89-015-2020-00475-00.

DTE: EDIFICIO PARQUE 52.

DDO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de la referencia, siguiendo sus órdenes oficiosas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2023.


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Sería el caso que el despacho procediese mañana a realizar la audiencia que viene programada en autos, de no fuera porque se observa ineludible el ejercicio previo de un «control oficioso de legalidad» en la actuación, a voces de lo normado en el artículo 132 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el proceso materia análisis, se hace necesario el aludido control oficioso de legalidad, en tanto que, existió clara omisión involuntaria en materia suasoria, especialmente, frente a la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, en memorial datado 26 de enero de 2021 (cfr. actuación digital 09).

Esto en tanto, en el auto antecesor de calenda 13 de febrero de 2023 (cfr. actuación digital 19), que convocó a la audiencia única para mañana, 18 de abril de 2023, no se hizo alusión en torno al decreto o no de dichas probanzas testimoniales pedidas por el ejecutante, de ahí que, la circunstancial ocurrencia u omisión procesal, impedirá la realización de la señalada vista pública, la cual desde luego, no podría realizarse o perfeccionarse, si el despacho fue omisivo en pronunciarse frente a las pruebas peticionadas por uno de los extremos procesales.

Es decir, que lo oficiosamente advertido da lugar a que, se proceda entonces a efectuar «control de legalidad de la actuación (artículo 132 del C.G.P.)», puntualmente en cuanto se refiere al tópico del auto de febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023), en el cual se dictaron las pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el art. 392 del C.G.P (Arts. 372 y 373 C.G.P.).

2. La razón de dicho control de legalidad es manifiesta, pues como se ha explicado, en el referido pronunciamiento, se omitió un aspecto considerable, que de no ser remediado por esta vía nomofiláctica, truncaría el desarrollo de cualquier eventual audiencia que a la postre se fije en este asunto, amén que, cercenaría la posibilidad probatoria de uno de los extremos procesales.

Siendo que, por lógica procesal tal solicitud probatoria debía ser zanjada o resuelta en el mismo auto de señalamiento de la audiencia correspondiente, a fin de ser agotada en audiencia única de que trata el art. 392 del C.G.P.

3. Motivo suficiente para que, en ejercicio del control de legalidad antes referido, proceda a emitirse pronunciamiento faltante frente a las pruebas solicitadas por el



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00475

extremo activo, y a reprogramar la diligencia que se tenía prevista para el 18 de abril de los corrientes.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER «control oficioso de legalidad» (art. 132 C.G.P.) en la actuación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, a efectos de que también se tengan por decretadas las siguientes pruebas:

SEGUNDO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone además el decreto y práctica de las siguientes:

- **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE** -

I. **a. DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que descorrió las excepciones formuladas por la contraparte.

b. No tener como prueba documental solicitada a instancia de parte, el contrato de prestación de servicio celebrado por parte de Prabyc Ingenieros S.A.S con la empresa Bayona Construcacabados S.A.S, por no haberse aportado ese instrumento al plenario.

II. **TESTIMONIALES:**

a. Cítese y hágase comparecer al señor **CARLOS ALBERTO CLAVIJO FUENTES**, identificado con la C.C. No. 8, a quien se le puede ubicar en la carrera 52 # 84 – 95 Apartamento 5A en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: cclavijo01@gmail.com, para que se sirva(n) rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga(n) conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día el martes dieciocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M.

b. Cítese y hágase comparecer al señor **ROBINSON CAMPO GRANADOS**, identificado con la C.C. No. 12.557.341, a quien se le puede ubicar en la Calle 52 No. 35-67 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: robinson.campo@hotmail.com, para que se sirva(n) rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga(n) conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día el martes dieciocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de única viene ordenada en auto del 13 de febrero de 2023. Para tal efecto, señálese el día **LUNES, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la referida diligencia.

TERCERO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes, terceros y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00475

Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes, terceros y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia Secretarial: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 18 de 2023**.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee2116f38e03c1b680fe3d2863087f0466d40ebe9733d25e976f1b54ec3e96f**

Documento generado en 17/04/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>